



**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 153/2018-P-2.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* .

**MAGISTRADO PONENTE:** RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **153/2018-P-2**, interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, en contra del acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 284/2017-S-E y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, por el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 284/2017-S-E.

**SEGUNDO.-** A través del oficio número SEMRA-01-394/2018, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Especializada en Materias de Responsabilidades Administrativas, remitió el recurso de reclamación al entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, licenciado José Alfredo Celorio Méndez, para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de doce de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente, y se ordenó dar vista a la parte demandada, asimismo, en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la entonces Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se hizo de conocimiento a las partes que en la I Sesión Ordinaria celebrada en fecha dos de enero del presente año, el Pleno de la Sala Superior de este H. Tribunal, tuvo a bien designar como Magistrado Presidente al Doctor Jorge Abdo Francis, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal; en la que quedaron las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera: Magistrado Jorge Abdó Francis, como titular de la Primera Ponencia; Magistrado Rúrico Domínguez Mayo, como titular de la Segunda Ponencia y Magistrada Denisse Juárez Herrera, como titular de la Tercera Ponencia, en razón de ello, en el punto tercero del acuerdo de trato, se ordenó la reasignación del presente recurso de reclamación al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, M.D. Rúrico Domínguez Mayo, para la formulación del proyecto respectivo; igualmente, en dicho proveído, se tuvo

por no desahogada la vista otorgada a la autoridad demandada.

**CUARTO.-** Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-152/2019, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 153/2018-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III.- El recurrente combate el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, que en la parte que interesa reza lo siguiente:

"(...) **SEGUNDO.-** Por otra parte, se tiene por recepcionado el oficio sin número de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, signado por las autoridades demandadas Presidente Municipal y Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, con el oficio sin número de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, personalidad que acreditan con la copia fotostática de la constancia de Mayoría y

Validez de la Elección de fecha trece de junio de dos mil quince, y el nombramiento número \*\*\*\*\* datado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, sin que ello impida conocer su condición de autoridad, ya que son hechos notorios, además que las autoridades no están obligadas a hacerlo cuando comparezcan directamente ante este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que no existe precepto alguno en la Ley de Justicia Administrativa que le imponga esta obligación, consecuentemente se tiene por reconocida su condición de autoridad, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios que a continuación se transcriben [transcripción de tesis]. En consecuencia, con fundamento en los arábigos 49, 51, 53 y 54 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, y visto el cómputo secretarial de esta misma data, téngasele a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, y por cuanto hace a las manifestaciones que hacen, en virtud de que son de previo y especial pronunciamiento, éstas se analizarán en el momento procesal oportuno. Con la copia del oficio de contestación de demanda, córrasele traslado a la parte actora, para que manifieste a lo que su derecho convenga. Asimismo, se precisa a la parte actora que no se le corre traslado de las pruebas documentales exhibidas por la autoridad demandada, puesto que forman parte del expediente administrativo \*\*\*\*\* del cual emana el acto reclamado, mismo que se encuentre a su disposición para consultar en este Tribunal.(...)”

**IV.-** Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en su primer agravio, en el que manifiesta que, la Sala Unitaria al tener por acreditada la personalidad de las demandadas con la constancia de mayoría y validez y el nombramiento, respectivamente, contraviene las reglas de equidad e igualdad procesal previstas en los artículos 8 y 24 de la Convención Interamericana(sic) de Derechos Humanos, aunado que el acuerdo combatido no se encuentra correctamente fundado y motivado, ya que la tesis invocada por la Sala Instructora es inadecuada a la hipótesis del caso en concreto, violando los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la citada convención, asimismo, que tal criterio sólo es aplicable al juicio de amparo, respecto de la relación supra a subordinación de la autoridad responsable con el quejoso y no como en el juicio contencioso que es de "pares", teniendo en este último la obligación tanto la parte actora como la demandada de acreditar la personalidad y su legitimación en el proceso.

De igual manera, arguye el recurrente que, el artículo 44, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado dispone que el demandado debe anexar a su contestación los documentos con los que acredite su personalidad, y al no hacerlo de esa manera la demandada tiene que aplicársele el apercibimiento contenido en el artículo 55 de la ley de la materia, esto es, tenerle por precluido el derecho para contestar su demanda y por confesos de los hechos contenidos en el escrito de demanda.

En ese mismo tenor, el reclamante en su segundo agravio alega que, la constancia de mayoría y validez presentada por el ciudadano \*\*\*\*\* , Presidente Municipal de Macuspana en su contestación de demanda, carece de legalidad, en razón de que esa constancia se expide por las comisiones locales electorales a los candidatos a presidente municipal y regidores que hayan obtenido mayoría de votos en una elección, lo cual no le otorga personalidad jurídica para comparecer con el carácter de presidente municipal, así como que el nombramiento exhibido por el ciudadano \*\*\*\*\* , como Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, adolece de legalidad dado que sólo señala el artículo 29, fracción XIX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**V.-** Con relación a lo anterior, y del análisis que este Órgano Colegiado hace en su conjunto a los agravios propuestos, los califica por una parte **infundados y** por otra **inoperante**, ello, por las razones siguientes:

Como primer aspecto, es de destacar que en el juicio principal, lo reclamado por el actor es lo siguiente:

“La ilegal resolución administrativa de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete que recayó en el expediente administrativo número \*\*\*\*\* , misma que me fue notificada en fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, emitida por el titular de la contraloría municipal, en la que resolvieron imponerme la sanción administrativa consistente en la inhabilitación por el término de cinco años, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, estatal, municipal y federal, misma resolución que me causa agravio toda vez, que no se encuentra apegada a derecho.”

Asimismo, se hace ver que, en el auto admisorio de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Unitaria ordenó **emplazar a juicio a las autoridades Presidente Municipal del**

## Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y Contralor Municipal del referido ente.

Por lo que, mediante oficio sin número de fecha trece noviembre de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, los ciudadanos \*\*\*\*\* , comparecieron en el juicio de origen, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y Contralor Municipal del citado ayuntamiento, respectivamente, a fin de dar contestación a la demanda presentada por el ciudadano \*\*\*\*\* , adjuntando a su oficio, para acreditar su personalidad, copia simple de la constancia de mayoría y validez de fecha trece de junio de dos mil quince y nombramiento de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis .

Ante ese panorama, obtenemos que los ciudadanos \*\*\*\*\* , acudieron a juicio contencioso administrativo, a contestar la demanda interpuesta en su contra, en su calidad de titulares de las autoridades demandadas, puesto que a éstas son las que se les emplazó a juicio, por atribuírseles la **emisión del acto** impugnado, además, de haberse considerado por la sala de origen en el auto inicial de nueve de octubre de dos mil diecisiete, que era procedente llamar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 38, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que dice de la manera siguiente:

**“Artículo 38.-** Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:  
[...]

<sup>2</sup> Consta a fojas 292 a 297 del expediente principal.

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

[...]

Al respecto, es menester puntualizar que el juicio contencioso administrativo, es aquel que se encarga de dirimir las controversias jurídico-administrativas suscitadas entre los particulares y **las autoridades** de la administración pública del Estado, los **Municipios**, los organismos públicos descentralizados estatales o municipales y algunos organismos autónomos estatales, a como se puede desprender del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el que legislador ordinario dotó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de competencia y determinó diversas hipótesis de procedencia del juicio.

Ahora, en lo que concierne al caso en concreto, el actor reclama la resolución **dictada por las autoridades** Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y Contralor Municipal dentro de procedimiento de responsabilidad administrativa número \*\*\*\*\*; en el que las referidas autoridades actuaron (sin prejuzgar de su legalidad) en el ejercicio de sus facultades y con el poder público que las inviste, y no de alguna otra forma en la que se pusiera en duda el carácter con el que comparecen en el juicio primigenio.

En ese tenor, es incorrecto lo aseverado por el reclamante al afirmar que el juicio contencioso administrativo es de iguales, dado que por su propia naturaleza, el aludido juicio surge en el derecho público, con el cometido de resolver los conflictos de los particulares en contra de los actos de autoridad, es decir aquellos actos que la administración pública estatal o

municipal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio a los gobernados, por lo que es indiscutible que los titulares de las autoridades que se señalen como demandadas cuando se personalizan ante los juicios contenciosos administrativo es con el carácter de autoridad dotada de *imperium*, y no como una persona moral de derecho privado, en el que bien se podría decir que se trata de una relación de "pares".

Sin soslayar que en la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado, en su artículo 42, párrafo segundo, prevé que las autoridades puedan promover juicio de lesividad, ya que dicha circunstancia en nada varía la esencia del juicio contencioso administrativo, es decir entre **particulares y autoridades**, toda vez que el objetivo del juicio de lesividad es la declaración de la nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y en contravención de la ley, en donde la autoridad busca anular, modificar o revocar el acto erróneo que dictó.

En relación a lo anterior, resultan aplicables en lo conducente, las tesis siguientes:

**PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.<sup>3</sup>**

<sup>3</sup> Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que les otorga legitimación

**PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO SI NO LO HACEN EN DEFENSA DE SUS INTERESES PATRIMONIALES, SINO COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN COMO ENTES DOTADOS DE PODER PÚBLICO<sup>4</sup>**

Por lo que, al comparecer directamente las autoridades demandadas dentro del juicio contencioso administrativo, no requieren de mayor documentación para la acreditación de su personalidad, en razón de lo estipulado en los artículos 37, fracción II, inciso b, y 53, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, mismos que se reproducen a continuación:

**“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:**

**[...]**

**II. El demandado, pudiendo tener este carácter:**

---

para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado. Jurisprudencia, Novena Época, 184063, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, 2a./J. 45/2003, Página: 254 El énfasis es nuestro.

<sup>4</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos creó el juicio de amparo como un medio de control constitucional que tienen los gobernados para reclamar los actos de autoridad que estiman lesivos de sus garantías individuales, lo que pone de manifiesto que, por regla general, únicamente procede contra actos de autoridad que entrañen un menoscabo a esos derechos subjetivos públicos; la excepción a dicha regla se prevé en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, conforme al cual las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de garantías cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales; el origen de tal excepción radica en que el Estado, como persona moral oficial puede obrar con doble carácter: como ente dotado de poder público y como persona moral de derecho privado; en la primera hipótesis, su acción proviene del ejercicio de las facultades con que se halla investido y, en la segunda, obra en las mismas condiciones que los particulares, es decir, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en igual forma que los individuos. Sin embargo, esta excepción no se actualiza cuando en un juicio contencioso administrativo, cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias que en materia administrativa y fiscal se plantean entre los particulares y las autoridades, se demanda la nulidad de actos emitidos por éstas, si actuaron como entes dotados de poder público con el que se hallan investidos al dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto impugnado; por ende, las personas morales oficiales carecen de legitimación para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal si lo hacen como partes demandadas en el procedimiento mencionado y no en defensa de sus intereses patrimoniales. Jurisprudencia, Novena Época, 165715, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/31, Página: 1334. El énfasis es nuestro.

[...]

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;[...]"

**"Artículo 53.-** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

[...]

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. **Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista,** a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;[...]"El énfasis es nuestro.

Pues, de dichos dispositivo legales interpretados sistémica y armónicamente, con el artículo 38 de la multireferida ley, se tiene que al tratarse de autoridades actuando como parte demandada dentro del juicio contencioso administrativo, se debe **prescindir** del requerimiento de adjuntar a su contestación algún documento con el que acredite su personalidad, salvo que sean mandatarios a los que se les hubiere delegado su representación, supuesto en el que sí estarán obligadas a acreditarlo, pues se entiende que estos últimos no actúan como autoridad ni cuentan con la representación que alguna norma jurídica les confiera.

Añadiendo que, si bien la representación en juicio es una institución de origen civil, no menos cierto es que las reglas para la representación de las autoridades en el derecho público se tornan menos estrictas, pues estas gozan de la presunción que los funcionarios que comparecen cuentan con la capacidad y facultades legales para hacerlo.

Fortalece lo anterior, la tesis siguiente:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Lo anterior, sin que signifique un menoscabo a la equidad procesal e igualdad de las partes, en vista de que dentro del juicio contencioso ambas tienen iguales oportunidades en presentar sus defensas y ofrecer sus pruebas, toda vez que, la excepción estipulada por el legislador en relación a la exclusión de exigir a la autoridad **demandada** la presentación de algún documento con el cual acredite su personalidad cuando comparezca **directamente** o bien por conducto de las unidades encargadas de su defensa jurídica, otorgada a través de la ley, reglamento o decreto, corresponde a la calidad con la que actúa dentro de la administración pública, presumiéndose la legalidad de su comparecencia, ello al abrigo de los ordenamientos aplicables, y que precisamente con ese carácter y uso de sus facultades es que se le imputan actos por los particulares, a fin que se lleve a cabo su revisión por este órgano jurisdiccional y en su caso se declare su nulidad; además, que al tratarse de personas morales oficiales municipales, su cargo público es del conocimiento de la colectividad, por pertenecer al ámbito de la administración pública local.

---

son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte, al efecto último de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Por ello, si en un caso concreto las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae en el Síndico Procurador, pero consideran también al Presidente Municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y además existe un acta de la sesión del Cabildo que no deja lugar a dudas respecto de la voluntad del Ayuntamiento de interponer la controversia por conducto del Presidente Municipal, éste debe ser reconocido legítimo representante del mismo. Tesis Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1539. Registro: 175992

Sosteniéndose en las consideraciones vertidas, lo **infundado** de los argumentos expuestos por el inconforme en el presente recurso.

Por cuanto hace al argumento respecto a que la tesis invocada por la Magistrada de la Sala Unitaria no se adecua a la situación en particular, es **inoperante**, esto porque, como ya se dijo con antelación, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, las autoridades demandadas cuando acuden directamente a juicio contencioso administrativo se encuentran exentas de presentar documentos que acrediten su personalidad, aunado, que la tesis citada por la Magistrada Instructora no fue el fundamento ni la motivación principal para admitir la contestación de demandada de las autoridades, sino solamente sirvió de apoyo a las argumentaciones vertidas, por la instructora, en el proveído recurrido .

Así también, en lo que atañe a las alegaciones del recurrente, en torno a que la constancia de mayoría y validez y el nombramiento que presentaron las demandadas, para la acreditación de su personalidad carecen de legalidad y que no cumple con el fin de dicha acreditación, **se reitera**, en lo particular no resultaba indispensable que las autoridades demandadas Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y Contralor Municipal del citado ayuntamiento, adjuntaran a su contestación tales documentos, en razón que éstos no son necesarios para acreditar la personalidad en el juicio contencioso administrativo cuando la autoridad demandada comparece a través de las áreas

jurídicas preestablecidas por los distintos ordenamientos legales, o bien de forma directa, como en la especie sucedió. Además, que la constancia de mayoría y validez, es un documento en el que se otorga a los candidatos el reconocimiento de la obtención de la mayoría de votos en las elecciones y se valida por la autoridad electoral correspondiente, para que éstos ocupen el puesto de representación popular obtenido, tal como lo define el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su glosario de términos<sup>6</sup> que a la letra dice:

“documento expedido por el presidente del Consejo Local o Distrital, según el caso, de la elección de las fórmulas de candidatos que obtuvieron la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez realizada por el propio Consejo”

Así también, como en el caso del nombramiento del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, con el únicamente acredita su designación como funcionario, esto es, la manera en cómo se incorporó a la función pública; coligiéndose de ambas situaciones, que las inconformidades del recurrente respecto de los documentos presentados por las autoridades, son atinentes a la legitimidad, lo cual este Tribunal esta **impedido** a pronunciarse, pues su marco jurídico no presenta disposición que le otorgue competencia al respecto, de ahí que esa parte de su agravio sea **inoperante**.

Se robustece lo anterior, con los criterios siguientes:

**JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.<sup>7</sup>**

---

<sup>6</sup> Consultable en la página electrónica : <https://www.te.gob.mx/front/glossary/>

<sup>7</sup> No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de

**SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.<sup>8</sup>**

determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto. Tesis Aislada, VIII.1o.7, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996.

<sup>8</sup> La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la

**VI.-** En consecuencia, este Pleno, determina **por una parte infundada y por otra inoperante** los agravios formulados por el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen; por tanto, se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 284/2017-S-E

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en los Considerandos V y VI de la presente resolución, se declara **por una parte infundada y por otra inoperante** los agravios formulados por el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, en el recurso de reclamación REC-153/2018-P-2.

**TERCERO.** - Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en los Considerandos V y VI de este fallo, se **confirma**

el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 284/2017-S-E.

**CUARTO.**— Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y remítanse los autos del toca REC-153/2018-P-2 y del juicio 284/2017-S-E, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JORGE ABDÓ FRANCIS FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JORGE ABDÓ FRANCIS**  
Magistrado Presidente.

**RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado de la Segunda Ponencia.  
Relator

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada de la Tercera Ponencia.

**BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 153/2018-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*